HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS

POR CUANTO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA SIGUIENTE:

ORDENANZA 9441

Artículo 1°: Modificanse los términos y valores de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente, de acuerdo al detalle que a continuación se especifica:

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

TITULO VIII - DE LOS PAGOS

Artículo 21°: En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, las tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo en el que lo determine el Departamento Ejecutivo, el que asimismo queda facultado para ampliar los plazos de vencimiento, cuando razones de orden administrativo o económico así lo aconsejan.

De acuerdo a los antecedentes y conducta fiscal del contribuyente que solicita facilidades de pago, previstos en esta Ordenanza o en cualquier otra ya dictada o a dictarse, el Departamento Ejecutivo podrá limitar o restringir las condiciones de su otorgamiento o solicitar garantías o avales adicionales.

Podrá además el Departamento Ejecutivo:

a) Exigir el ingreso de anticipos a cuenta.

b) Otorgar descuentos de carácter general por el pago al contado, de hasta un ochenta por ciento (80%) sobre los intereses punitorios, multas y recargos aplicados a las deudas devengadas, vencidas y/o exigibles al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al del pago.

c) Acordar facilidades para el pago en cuotas de la deuda.

En este último caso, al monto consolidado, previa deducción del anticipo, se le aplicará un interés de financiación equivalente a la tasa Pasiva no regulada que abona el Banco de la Provincia de Buenos Aires por depósitos a treinta (30) días, vigente al día veintitrés (23) del mes inmediato anterior a la concreción del convenio de pago, calculado sobre saldos adeudados y dividido por la cantidad de cuotas, de tal manera que cada una de ellas incluya el mismo monto de interés.

Dicha financiación podrá contemplar cuotas mensuales o a pedido del Contribuyente, alternadas con el propósito de evitar su coincidencia temporal con los futuros vencimientos corrientes del ejercicio fiscal de la tasa consolidada.

d) ***Establecer percepciones y/o retenciones en la fuente de los gravámenes respectivos con las condiciones, tiempos y forma que determine al efecto.***

e) ***Fijar más de un vencimiento para cualquier tributo, de un mismo período o cuota, en cuyo caso podrá adicionarse el uno coma cinco por ciento (1,5%), entre cada una de las fechas fijadas.***

Cuando el pago se realice por correspondencia, se considerará como fecha de ingreso el día de la recepción en esta Administración.

TITULO X - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 40°: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, pueden ser alcanzados por:

a) RECARGOS: Se aplican por la falta total o parcial del pago de los tributos al vencimiento de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

Por cada mes o fracción de mora el uno coma cinco por ciento (1,5%).

En los casos de ingresos efectuados en iguales condiciones por agentes de retención o recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %).

b) MULTAS POR OMISION: Aplicable en caso de omisión total o parcial del pago de los tributos en los cuáles no concurran las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, las infracciones de este tipo serán penadas con el veinticinco por ciento (25%) del gravamen

dejado de pagar o retener oportunamente. Esto en tanto no corresponda la aplicación de la Multa por Defraudación.

Constituyen situaciones pasibles de multas por omisión o sea no dolosas las siguientes:

Falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de Declaraciones Juradas inexactas, derivadas de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta es inferior a la realidad, etc..

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancias que rodean al hecho determinante de esta multa así lo aconsejen, el Departamento Ejecutivo podrá incrementar la misma hasta el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente.

c) MULTAS POR DEFRAUDACION: Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del Contribuyente o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estos hechos serán penados con el pago de una vez y media (1,5) el tributo en que se defraude al fisco.

Esto sin perjuicio, cuando corresponda- de la responsabilidad criminal que pudiere alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La Multa por Defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes:

Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

No obstante la graduación establecida en el primer párrafo del presente acápite, en caso de agravante o reincidencia el Departamento Ejecutivo, está facultado a aplicar una multa de hasta diez

(10) veces el tributo en que se defraudó al fisco de acuerdo a la reglamentación que deberá dictar al respecto.

d) MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES: Se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por si mismo una omisión. Incurrirán en esta infracción los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar Declaración Jurada, suministrar información, actuar como agente de información o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes. ***Las*** infracciones ***referidas a presentar declaración jurada*** serán sancionadas con multas de:

-$ 3,25 (pesos tres con veinticinco) equivalente a un cuarto (1/4) de jornal, categoría mínima del empleado municipal (CMEM), por cada declaración jurada que genere una tasa de hasta $100,00 (pesos cien) por cada período.

-$ 6,65 (pesos seis con sesenta y cinco) equivalente a medio (1/2) jornal de CMEM, por cada declaración jurada que genere una tasa de $ 101,00 (pesos ciento uno) y hasta $ 250,00 (pesos doscientos cincuenta) por cada período.

-$13,30 (pesos trece con treinta) equivalente a un (1) jornal de CMEM, por cada declaración jurada que genere una tasa de $ 251,00 (pesos doscientos cincuenta y uno) y hasta $ 500,00 (pesos quinientos) por cada período.

-$26,60 (pesos veintiséis con sesenta) equivalente a dos (2) jornales de CMEM, por cada declaración jurada que genere una tasa de $ 501,00 (pesos quinientos uno) y hasta $ 1000,00 (pesos un mil) por cada período.

-$ 39,90 (pesos treinta y nueve con noventa) equivalente a tres (3) jornales de CMEM, por cada declaración jurada que genere una tasa de $ 1001,00 (pesos un mil uno) y hasta $ 5000,00 (pesos cinco mil) por cada período.

-$ 66,50 (pesos sesenta y seis con cincuenta) equivalente a cinco (5) jornales de CMEM, por cada declaración jurada que genere una tasa de más de $ 5000,00 (pesos cinco mil) por cada período.

Las restantes con un (1) jornal de la categoría mínima del escalafón municipal.

e) INTERESES: En los casos en que se determinen multas por omisión o multas por defraudación corresponde, además de las penalidades citadas, un interés aplicable únicamente sobre el monto del tributo actualizado del uno y medio por ciento (1,5%) por cada mes o fracción de mora.

CAPITULO III

SUB-RUBRO 4 - TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E

HIGIENE

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 71°: Por los servicios generales de zonificación y control de la Seguridad e Higiene del medio ambiente que conforma el Partido y los servicios específicos de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en predios, locales, establecimientos ***e instalaciones en espacios públicos o privados***, oficinas donde se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicio -inclusive la prestación, ***por sí o a través de terceros***, de servicios públicos-, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 73°: La determinación de los ingresos por ventas y/o servicios se ajustará a las siguientes disposiciones:

1) No integran la base imponible los siguientes conceptos: sin perjuicio de los mínimos establecidos para cada ramo o actividad en la presente Ordenanza:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e Impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de Combustibles.

Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, en la medida en que correspondan a las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara.

b) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.

d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reembolso o reintegro, acordados por la Nación.

e) Los subsidios recibidos por parte del Estado.

2) Se deducirán de la base imponible, además los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de

ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se declara.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se declara y que se haya debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pago real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones deberán ser efectuadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar siempre que sean respaldadas por las registraciones contables, documentación respaldatoria o comprobantes respectivos.

d) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

e) En los casos de farmacias, la venta de productos destinados al arte de curar y la preparación de recetas y despacho de especialidades.

f) El impuesto sobre los Ingresos Brutos efectivamente pagado ***o exento por convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo en el marco de la Ley N° 25.414, debidamente justificado con la correspondiente documentación***, sobre las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara.

g) El cien por ciento (100%) de los ingresos que por exportaciones correspondieren tributariamente a la jurisdicción Municipal de Lanús.

3) La Base Imponible para las Entidades Financieras, Bancarias, etc. comprendidas en la Ley N° 21526 y sus modificaciones, estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 21572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2°, inciso a) del citado texto legal.

En el caso de actividad consistente en la compra-venta de divisas, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

La base de imposición para la comercialización al por menor de combustibles, billetes de lotería y juegos de azar autorizados como la venta mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos a la vez que la generación, transmisión y distribución de energía estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta.

4) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la Institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

5) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

6) En el caso de comercialización de automóviles usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

7) Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de las cosas entregadas, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

8) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que se han devengado:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto y/o acta de posesión o escrituración, el que fuera anterior.

b) En el caso de venta de otros bienes, incluidos aquellos efectuados a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la facturación, aceptación de la adjudicación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuera anterior.

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

e) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.

f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique tal circunstancia.

g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas o de prestación de servicios cloacales, de desagües, de telecomunicaciones, etc., desde el momento en el que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad del mismo.

E) PAGO A CUENTA

Artículo 80°: En los casos de contribuyentes que hubiesen omitido ***la presentación de Declaración Jurada*** por uno o más períodos fiscales, la Municipalidad por medio de la Oficina competente procederá a emplazarlo para que ***en el siguiente vencimiento*** ingresen como "PAGO A CUENTA" del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al ***promedio*** del ***monto del*** impuesto declarado por el contribuyente o determinado por la Municipalidad en el período fiscal ***comprendido por los últimos seis (6) Bimestres con la actualización*** pertinente para cada uno de ellos. En ningún caso el gravamen así determinado podrá ser inferior al impuesto mínimo fijado para cada período omitido.

Igual temperamento se adoptará cuando se comprobare la falta de habilitación de actividades sujetas al pago de los tributos que establece el presente Capítulo, ajustando dicha liquidación a los mínimos previstos desde la fecha de constatación, con más las actualizaciones, multas e intereses pertinentes, todo ello sin perjuicio de las acciones contravencionales correspondientes.

Asimismo en función a lo previsto en el artículo 35° de la presente norma legal, la Dirección General de Recursos Municipales podrá

ordenar la iniciación de una verificación contable conducente a determinar la fecha de inicio de actividades.

H) TRANSFERENCIA, CAMBIO DE RAZON O DENOMINACION SOCIAL, CAMBIO Y/O ANEXO DE RAMO Y/O TRASLADO

Artículo 87°: ***Se considerará que existe transferencia, cambio de razón o denominación social cuando haya modificación en los titulares responsables de la actividad en cuyo caso la autorización pertinente se otorgará previo pago o consolidación de la deuda por parte del antecesor y/o del adquirente, sucediendo este último al transmitente en todas las obligaciones fiscales; tramitación ésta que se canalizará mediante la gestión del "certificado de libre deuda" ante el Departamento Comercio e Industria. Opcionalmente y a pedido expreso de ambas partes quienes deberán ratificar por escrito su compromiso formal y solidario a asumir y soportar la posible deuda emergente de una futura verificación contable se podrá gestionar la transferencia, cambio de razón o denominación social, mediante la gestión de un "certificado de estado de cuenta", del que no deberán surgir a esa fecha sumas exigibles no regularizadas respecto de una posible acreencia fiscal.***

Para los casos de cambio de ramo y/o anexo de ramo y/o traslado de la actividad, se deberá previamente requerir un certificado de deuda liberado mediante el pago o consolidación de la misma.

I) TASA

Artículo 90°: La tasa será la resultante de la aplicación de las alicuotas constantes determinadas para cada rubro en la Ordenanza Impositiva anual sobre el monto imponible y sujeta a los mínimos bimestrales que la misma establece.

Para los contribuyentes que posean permiso de habilitación para el ejercicio de dos o más ramos, la tasa deberá calcularse en base a los montos imponibles declarados para cada una de las actividades, aplicando las alicuotas respectivas fijadas por la Ordenanza Impositiva anual. La tasa mínima a aplicar para estos casos corresponderá a la alicuota cuyos ingresos gravados sean superiores.

Los contribuyentes que posean permiso de habilitación genérica, comprensiva de un conjunto de ramos, podrán optar por liquidar la tasa como se indica en el párrafo anterior o en su defecto, conforme se especifica en los incisos individuales pertinentes de la Ordenanza Impositiva. Dicha opción se ejercerá por única vez al momento de practicarse la primer liquidación continuándose en el futuro con la metodología elegida.

Para los casos de supermercados, supermercados total y/o hipermercados con más de mil metros cuadrados (1.000 m2) (local

9

comercial, administrativo y playas de estacionamiento), no se hallarán comprendidos dentro de la opción anterior.

Tratándose de alicuotas iguales pero de distintos mínimos, será de aplicación el mínimo que corresponda a la actividad cuyos ingresos gravados sean superiores.

Cuando la actividad principal se encuentre ***no gravada, no alcanzada*** o exenta, se aplicará la alicuota respectiva que determine la Ordenanza Impositiva anual para el ramo anexo, pero con el mínimo de las actividades no especificamente determinadas. Los anexos de comercios y/o industrias establecidas en el Partido en locales separados, con ramos conexos y que formen un mismo conjunto económico, deberán tributar el importe equivalente a un mínimo establecido para el ramo de la actividad principal, ***salvo que las particularidades del caso indiquen indubitablemente que las administraciones sean absolutamente separadas.***

Los importes mínimos de cada bimestre tendrán carácter definitivo y no se podrán compensar con otros períodos.

La obligación de tributar los mínimos subsiste aún en el caso de no registrarse ingresos en el bimestre y mientras subsista la habilitación municipal.

E) DISPOSICIONES ESPECIALES

EXENCIONES

Artículo 173°: Facúltase al Departamento Ejecutivo para eximir del pago de la tasa por Alumbrado Limpieza y Conservación de la Vía Pública, a jubilados o pensionados que :

a) Soliciten su acogimiento a los beneficios que acuerda ***el*** presente ***artículo.***

b) Sean titulares de un único inmueble, destinado exclusivamente a vivienda y lo ocupen efectivamente considerando al solicitante y su cónyuge .

c) No perciban otros ingresos que los previsionales, sean propios o del cónyuge, no pudiendo superar el haber mínimo que disponga el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

d) Integre el grupo familiar conviviente el solicitante, su cónyuge e hijos menores de 18 años o discapacitados.

e) Que sean mayores de cincuenta y cinco años al 1° de Enero del año por el cual se solicita la exención o hubieran obtenido el beneficio previsional por invalidez.

El solicitante acreditará los requisitos exigidos precedentemente mediante:

1) Título de Propiedad.

2) Recibos de haberes previsionales correspondientes.

3) Documento de identidad de los integrantes del grupo familiar que cohabiten la vivienda.

4) Certificado extendido por autoridad sanitaria oficial en el caso de discapacidad .

En los casos en que el titular del inmueble hubiera fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge siempre que satisfaga los demás requisitos ***del presente***. En caso de no poderse acreditar vínculo matrimonial, se acompañara información sumaria en las condiciones que reglamente el Departamento Ejecutivo.

No procederá el otorgamiento del beneficio establecido en ***el presente artículo*** en los casos de condominio cuando los condóminos fueran mayores de edad o menores emancipados. En todos los casos cuando el beneficiario falleciere, no existiendo cónyuge supérstite que se hiciere acreedor del beneficio otorgado, ni hijos que reunieren las condiciones, el beneficio caducará automáticamente recayendo en los derechos habientes la obligación de comunicar las circunstancias bajo el mismo apercibimiento establecido.

El Departamento Ejecutivo instrumentará la formación de una Declaración Jurada que incluya todos los requisitos exigidos en ***el presente artículo***, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de algunos de los datos aportados producirá la caducidad automática del beneficio otorgado.

El Departamento Ejecutivo instrumentará, a través de la Secretaría de Salud y Desarrollo Humano, el control de las solicitudes de eximición presentadas a fin de verificar la veracidad de las mismas y el cumplimiento del solicitante, de los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio.

Artículo 174°: Facúltase al Departamento Ejecutivo para eximir a las personas pobres, del pago de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, de los Derechos de Construcción, de los Derechos de Cementerio y de la Tasa por Servicios Sanitarios.

Se considerarán personas pobres o indigentes a aquellas en que, analizada por el Municipio su situación socio-económica, se concluya en su imposibilidad real de atender el pago de los tributos mencionados.

Accederán a los beneficios citados, quienes:

102

a) Soliciten su acogimiento por las tasas y/o derechos que acuerdan el presente artículo.

b) No sean titulares de más de un inmueble destinado exclusivamente a vivienda, para los casos referidos con la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Derechos de Construcción. Demostrándose dicha titularidad mediante la presentación de la respectiva Escritura Traslativa de Dominio.

c) Resulten descendientes y ascendientes en ese orden de consaguinidad en primer grado (1°), para los Derechos de Cementerio y titular para la Tasa de Servicios Sanitarios. Demostrándose el parentezco aludido, mediante la presentación del Certificado de Nacimiento, Libreta de Casamiento y/o documentación que para el caso corresponda.

En los casos en que el titular del inmueble hubiera fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge siempre que satisfaga los demás requisitos del presente. En caso de no poderse acreditar vínculo matrimonial, se acompañara información sumaria en las condiciones que reglamente el Departamento Ejecutivo.

No procederá el otorgamiento del beneficio establecido en el presente artículo en los casos de condominio cuando los condóminos fueran mayores de edad o menores emancipados. En todos los casos cuando el beneficiario falleciere, no existiendo cónyuge supérstite que se hiciere acreedor del beneficio otorgado, ni hijos que reunieren las condiciones, el beneficio caducará automáticamente recayendo en los derechos habientes la obligación de comunicar las circunstancias bajo el mismo apercibimiento establecido.

El Departamento Ejecutivo instrumentará, a través de la Secretaría de Salud y Desarrollo Humano, el control de las solicitudes de eximición presentadas a fin de verificar la veracidad de las mismas y el cumplimiento del solicitante, de los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio.

ORDENANZA IMPOSITIVA

CAPITULO 2

SUB-RUBRO III - TASA POR HABILITACIÓN

DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 4°: Fíjase la alicuota para la determinación de la tasa que establece la Ordenanza Fiscal en el cinco por mil (5 ‰) con:

Importe mínimo por habilitación,	Importe mínimo por ampliación

	traslado, cambio de actividad o anexo de rubro	
a) Bares, restaurantes, elaboración de comidas para llevar, salón de té, chopería y chocolatería.....	$ 153,00	$ 113,00
b) Salón de baile y de fiestas.....	$ 213,00	$ 161,00
c) Confitería bailable.....	$ 317,00	$ 237,00
d) Salones de entretenimientos, pistas de patín, patineta y/o skate, cancha de tenis, fútbol, paddle, squash y/o voley.....	$ 425,00	$ 317,00
e) Hoteles con alojamiento por hora...	$ 1994,00	$ 1662,00
f) Supermercados.....	$ 500,00	$ 400,00
g) Proveedurías.....	$ 200,00	$ 150,00
h) Salas de Velatorio.....	$ 500,00	$ 360,00
i) Depósitos:		
i.1) hasta 250 m2.....	$ 150,00	$ 112,00
i.2) de más de 250 a 500 m2.....	$ 250,00	$ 187,00
i.3) de más de 500 a 1000 m2.....	$ 400,00	$ 300,00
i.4) de más de 1000 a 5000 m2.....	$ 650,00	$ 487,00
i.5) de más 5000 m2.....	$ 1000,00	$ 750,00
j) Venta de pirotecnia en espacios provisorios s/Ordenanza Nº 7914/94.....		$ 150,00
j.1) Anexo de venta de pirotecnia s/Ordenanza Nº 7914/94 en espacios provisorios, en locales habilitados con venta de cigarrillos y golosinas por la Ordenanza Gral. Nº 255/79 y despensa y/o fiambrería, según el Art. 1º inc. j) de la citada norma legal.....		$ 105,00
k) Despensas, verdulerías y		

	carnicerías según Ordenanza N° 6158/86.....		$	130,00
l)	Antenas de telefonía celular, importe fijo, por cada una.....		$	8000,00
ll)	***Superficie de comercialización masiva minorista, acorde a lo estipulado por la Ordenanza Municipal N° 9092/00 y su modificatoria N° 9171/00.....***	***$ 350,00***	***$***	***275,00***
m)	Toda actividad no contemplada en los incisos precedentes.....	$ 105,00	$	80,00

CAPITULO 3

SUB-RUBRO IV - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 5°: De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta tasa se aplicarán las siguientes alícuotas (o por milajes), sujetos a los importes mínimos bimestrales que en cada caso se señalan:

		Alícuota		Importe Mínimo
a)	Empresas de transporte de pasajeros fijándose el importe mínimo por vehículo.....	5‰	$	75,00
b)	Por la venta de: frutería, verdulería, despensa, almacén, fiambrería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan, facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebidas sin alcohol, carnicería, vino común y/o cerveza, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos, trozaderos de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios:			
	Fabricación y/o venta por mayor.....	3‰	$	99,00

Minorista.....	3‰	$	55,00
c) Por la venta en sus distintas etapas de comercialización de: colorantes vegetales o similares, productos químicos o petroquímicos, asfalto, techos asfálticos, techos impermeabilizados o similares, zinguería, hojalatería, muebles de madera, maderas, aserraderos, hierros nuevos, chapa, cortado, planchado y estampado, refinería de grasas, fertilizantes.....	4‰	$	75,00
d) Bancos, sobre intereses, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el estado de ganancias y pérdidas.....	12‰	$	800,00
e) Rematadores, corredores, promotores de seguros, consignatarios o intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones.....	9‰	$	75,00
f) Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafés, cervecerías, salones de té, pizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicios de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados, comida rápida y/o artículos de confitería en general, alquiler de salones de fiesta, ópticas, fotografías, florerías, peleterías, marroquinerías, perfumerías y/o artículos de tocador, joyería, relojería y/u orfebrería, cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeraria, velatorios, armas y/o reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, alquiler y/o venta de video cassettes, venta de discos, cassetes y compactos, disquerías, reproducciones o similares, agencias de turismo, juegos de esparcimiento, fantasías, bisutería, prode, lotería, billetes y quiniela, cosmetología, gimnasio, casa de remate de mercaderías en general, nuevas y usadas.....	9‰	$	84,00
g) Garage, espacios, depósito o playa de			

	Con internación, por cada cama.....	10‰	$	33,00
o)	Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de Video-Cable, televisión codificada o similares.....	9‰	$	157,00
p)	Por la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos.....	10‰	$	55,00
q)	Por el expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos.....	10‰	$	75,00
r)	Supermercados:			
	r.1) Supermercado.....	7‰	$	84,00
	r.2) Supermercado total y/o Hipermercado (s/Decreto Reglamentario Nº 1123 de Ley Provincial Nº 7315).....	8‰	$	84,00
s)	Polirubro en estación de servicio:			
	s.1) s/artículo segundo inciso a) Ordenanza Municipal Nº 7915/94.....	5‰	$	55,00
	s.2) s/artículo segundo inciso b) Ordenanza Municipal Nº 7915/94.....	6‰	$	75,00
	s.3) s/artículo segundo inciso c) Ordenanza Municipal Nº 7915/94.....	6,5‰	$	85,00
	s.4) s/artículo segundo inciso d) Ordenanza Municipal Nº 7915/94.....	7‰	$	85,00
t)	Quioscos s/ordenanza Nº 255/79.....	5‰	$	55,00
u)	Cajeros automáticos, con acceso directo desde la vía pública, se hallaran emplazados en la misma, contiguos o independientes de la correspondiente sede bancaria ***o en el interior de predios donde se desarrollaren actividades no conexas***, monto fijo por cada uno.....		$	800,00
v)	***Explotación de*** antenas de telefonía celular ***operadas por cuenta propia o para terceros***, importe fijo por cada ***antena***.....		$	3000,00
w)	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica considerando el			

SUB-RUBRO XV - PATENTE DE RODADOS

Artículo 68°: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar la siguiente tasa anual aplicable a cada uno de los vehículos que a continuación se detallan:

a) Triciclos y bicicletas accionados a pedal y carros de mano, destinados al uso comercial..... $ 10,00

b) Triciclos y bicicletas accionados a motor..... $ 15,00

c) Motocicletas (con o sin sidecar), ciclomotores, ***triciclos, cuatriciclos***, motonetas, motofurgones y motocabinas de fabricación nacional y/o importadas de acuerdo a su modelo y a la escala que a continuación se detalla:

Modelo	hasta 100 cc	101 a 150 cc	151 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750 cc	751 a 1000 cc	mas de 1000 cc
2002	$ 54,00	$ 96,00	$ 134,00	$ 142,00	$ 202,00	$ 292,00	$ 392,00
2001	$ 51,00	$ 91,00	$ 128,00	$ 135,00	$ 192,00	$ 278,00	$ 373,00
2000	$ 46,00	$ 83,00	$ 116,00	$ 123,00	$ 175,00	$ 253,00	$ 339,00
1999	$ 41,00	$ 74,00	$ 104,00	$ 110,00	$ 156,00	$ 226,00	$ 303,00
1998	$ 41,00	$ 74,00	$ 104,00	$ 110,00	$ 156,00	$ 226,00	$ 303,00
1997	$ 38,00	$ 70,00	$ 92,00	$ 106,00	$ 146,00	$ 206,00	$ 277,00
1996	$ 35,00	$ 63,00	$ 83,00	$ 101,00	$ 135,00	$ 195,00	$ 232,00
1995	$ 31,00	$ 59,00	$ 79,00	$ 99,00	$ 127,00	$ 183,00	$ 224,00
1994	$ 27,00	$ 54,00	$ 73,00	$ 94,00	$ 120,00	$ 173,00	$ 215,00
1993	$ 25,00	$ 50,00	$ 69,00	$ 91,00	$ 116,00	$ 165,00	$ 208,00
1992	$ 23,00	$ 46,00	$ 64,00	$ 88,00	$ 112,00	$ 156,00	$ 200,00
1991	$ 22,00	$ 44,00	$ 62,00	$ 84,00	$ 110,00	$ 147,00	$ 194,00
1990/ 1986	$ 21,00	$ 40,00	$ 58,00	$ 82,00	$ 105,00	$ 137,00	$ 185,00
1985 y ant.	$ 16,00	$ 29,00	$ 44,00	$ 63,00	$ 80,00	$ 96,00	$ 146,00

CAPITULO 13

SUB-RUBRO XX - TASA POR SERVICIOS VARIOS

E) INSTALACIONES TERMICAS, ELECTRICAS Y/O MECANICAS

Artículo 96°: Por la inspección técnica destinada a constatar las condiciones de las instalaciones que a continuación se señalan, se abonará bimestralmente la tasa que en cada caso se establece:

a) Motores:

Motores	Base	Por cada HP o fracción excedente de la base

De más de 3 y hasta 100	4 HP	$	3,32	$	0,83
Desde 101 y hasta 250	100 HP	$	83,00	$	0,67
Desde 251 y hasta 500	250 HP	$	183,50	$	0,54
Desde 501 y hasta 1000	500 HP	$	318,50	$	0,40
Desde 1001 y hasta 1500	1000 HP	$	518,50	$	0,31
Desde 1501 y hasta 2000	1500 HP	$	673,50	$	0,23
Desde 2001 y hasta 3000	2000 HP	$	788,50	$	0,14
Más de 3000	3000 HP	$	928,50	$	0,07

A los efectos de la aplicación de la escala precedente se tomará el conjunto de los motores de cada contribuyente para determinar el total de H.P. sujetos a la tasa.

b) Aparatos eléctricos

Transformadores, rectificadores, hornos eléctricos, resistencias y soldadoras eléctricas:		
Por cada K.V.A. (Kilovoltamper) o fracción.....	**$**	***1,00***
Por cada K.W. (Kilowat) o fracción.....	$	1,13

No estarán sujetos al pago de este derecho los transformadores de tensión instalados en línea de entrada de suministros de energía.

c) Instalaciones térmicas, eléctricas **y/o** mecánicas:

1) Grupos electrógenos, ascensores, montacargas, puente-grúa, guinches aparejos, cintas transportadoras (accionadas mecánicamente), escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos, hornos por combustión, chimeneas, digestores, por cada elemento.....	**$**	***13,33***
2) Por cada soldadura autógena o autoclave.....	$	2,30

No estarán sujetos al pago de este derecho los grupos electrógenos dedicados exclusivamente a proveer de energía a la línea de entrada del establecimiento.

d) Tanques y piletas:

Por cada recipiente de más de 500 litros para almacenamiento de

HOMOLOGADA POR DECRETO Nº 0041

DE FECHA 14 ENE 2002

Registrada bajo el Nº 9441

ALICIA B. STEFANOFF MICHAILOFF
DIRECTORA ADMINISTRATIVA
SECRETARIA DE GOBIERNO

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

ALICIA B. STEFANOFF MICHAILOFF
DIRECTORA ADMINISTRATIVA
SECRETARIA DE GOBIERNO